



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

DECRETO

Radicado: D 2017070004736

Fecha: 14/12/2017

Tipo: DECRETO
Destino:



"Por medio del cual el Gobernador define como política pública del Departamento de Antioquia el cero uso de pólvora recreativa, cero fabricación, cero almacenamiento, cero transporte y cero comercialización de artículos pirotécnicos, juegos artificiales y pólvora"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 44, 287, 296, 298, 303 y 305 de la constitución política, el decreto 1222 de 1986 modificado por la ley 617 de 2000, la Ley 9 de 1979, el Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 670 de 2001, el Decreto Reglamentario 4481 de 2006, el Decreto 2535 de 1993, el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio del Transporte, la Ordenanza 018 de 2002, la Ley 1098 de 2006 y la ley 4 de 1991 (por la cual se dictan normas sobre orden público interno, policía cívica local y se dictan otras disposiciones), la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. Que le corresponde al Gobernador del Departamento conservar en toda la jurisdicción del departamento el orden público.
2. Que el artículo 296 de la Constitución dispone: "*Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes*".
3. Que es responsabilidad de los alcaldes, el mantenimiento del orden público y la preservación de la tranquilidad, el orden público y la sana convivencia en el área de su jurisdicción.
4. Que el uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales produce unas graves consecuencias ambientales, de orden público y afectaciones a la seguridad y convivencia ciudadana, que requieren ser atendidas por la autoridad competente.
5. Que se hace necesario tomar medidas encaminadas al control y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, y buscar con ello proteger los derechos de la población Antioqueña a vivir una fiesta navideña en paz, protegiendo de manera muy especial a los niños, niñas y adolescentes en su vida, integridad física y salud.
6. Que es atribución de los alcaldes en su carácter de jefes de la administración municipal y como suprema autoridad en el territorio de su jurisdicción, conservar el orden público de conformidad con la ley y con las instrucciones y órdenes impartidas por el Presidente de la República y el Gobernador del Departamento.

"Por medio del cual el Gobernador define como política pública del Departamento de Antioquia el cero uso de pólvora recreativa, cero fabricación, cero almacenamiento, cero transporte y cero comercialización de artículos pirotécnicos, juegos artificiales y pólvora"

7. Que el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 faculta a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en su jurisdicción.
8. Que el Decreto 4481 de 2006, es claro en señalar que está prohibida; la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional; la venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos; la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco, entre otros.
9. Que como superior de los alcaldes en materia de orden público, se debe exhortar a los mandatarios locales para que apliquen las normas de la Ley 670 de 2001 y su Decreto reglamentario 4481 de 2006, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación de los niños expuestos al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, para evitar que se prolifere la producción, comercialización, uso y transporte de dichos artículos, y continúe perturbando el orden público en las regiones del departamento.
10. Que dentro de las competencias que le asigna el Código de Convivencia Ciudadana del Departamento de Antioquia (Ordenanza 18 de 2002), la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, para el mantenimiento del orden público, los alcaldes deberán realizar las actuaciones administrativas a que haya lugar, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.
11. La Ley 1801 de 2016 *"Por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, en el capítulo III, artículo 29 y siguientes desarrolla el tema de los artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas, determinando que será el Alcalde quien podrá autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos. En el artículo 30 de la norma aludida, se determinan los comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y las medidas correctivas (multas y sanciones) que se podrán imponer a quienes incurran en uno o más de los comportamientos definidos en la ley.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Adóptese como política pública en el Departamento de Antioquia, el cero uso de pólvora recreativa, cero fabricación, cero almacenamiento, cero transporte y cero comercialización de artículos pirotécnicos, juegos artificiales y pólvora. El uso recreativo de la pólvora afecta gravemente el medio ambiente; pone en riesgo la salud de los ciudadanos; impacta negativamente la seguridad ciudadana; trae afectaciones e inconvenientes a la salubridad pública; debilita la convivencia ciudadana; atenta contra la vida e integridad de los ciudadanos y puede generar pánico colectivo.

ARTICULO 2º. Los Alcaldes que en uso de sus atribuciones legales, en especial, de las otorgadas por la Ley 670 de 2001, autoricen el uso de pólvora recreativa, la fabricación, el almacenamiento, el transporte, y la comercialización y/o distribución, responderán, en los términos de ley por las alteraciones que dichas decisiones tengan sobre las personas, el medio ambiente, ó bienes afectados dentro de su jurisdicción territorial en materia de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad.

"Por medio del cual el Gobernador define como política pública del Departamento de Antioquia el cero uso de pólvora recreativa, cero fabricación, cero almacenamiento, cero transporte y cero comercialización de artículos pirotécnicos, juegos artificiales y pólvora"

ARTICULO 3º. El Alcalde, de conformidad con lo prescrito en el artículo 205 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, deberá velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. En dicho sentido será garante de la aplicación efectiva de las sanciones establecidas en el artículo 30 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas que regulen, modifiquen, o adicionen la materia.

ARTICULO 4º. En los términos descrito en el artículo anterior, la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Salud y la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento, evaluarán en el primer trimestre del año siguiente, tanto los actos administrativos de autorizaciones, como sus efectos y levantarán un informe oficial.

ARTICULO 5º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el Decreto D 2016070006216.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los


LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia


JAVIER MAURICIO GARCÍA QUIROZ
Secretario General


VICTORIA EUGENIA RAMÍREZ VELEZ
Secretaría de Gobierno